



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Radicado: 00649-2018.

Procede el despacho, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado el señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, a través de Apoderado Judicial, en contra de las señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.-

ANTECEDENTES.

El señor ERNESTO MOYANO BELTRAN a través de Apoderado Judicial, formuló demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, razón por la que imploró se librara orden de pago compulsiva, por las siguientes cantidades liquidadas de dinero, en lo siguientes términos:

En contra de la señora BOTERO ESPINOSA.

1º.) Por la suma de \$2.000.000 millones de pesos, por concepto de capital, representado en la letra de cambio soporte de las pretensiones.-

2º) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal, desde el 3 de enero de 2014, hasta el 16 de Junio de 2016.-

3º) Por los intereses de Mora a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de Junio de 2016, y hasta la cancelación total de la misma.

4º.) Por la suma de \$8.000.000 millones de pesos, por concepto de capital, representado en la letra de cambio soporte de las pretensiones.-

5º) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal, desde el 1º de Septiembre de 2016, hasta el 1º de Julio de 2017.-

6º) Por los intereses de Mora a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de Julio de 2017, y hasta la cancelación total de la misma.

En contra de las señoras AMPARO BETANCUR ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.

1º.) Por la suma de \$3.000.000 millones de pesos, por concepto de capital, representado en la letra de cambio soporte de las pretensiones.-

2º) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal, desde el 23 de Octubre de 2015, hasta el 23 de Junio de 2016.-

3º) Por los intereses de Mora a la tasa máxima legal autorizada, desde el 24 de Junio de 2016, y hasta la cancelación total de la misma.

3º) Por las costas y Agencias en Derecho del proceso.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

HECHOS:

1º. Que el día 3 de enero de 2014, las señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y BERTHA TOBON, en calidad de giradas, aceptaron la obligación de pagar a la orden del señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, la suma de \$2.000.000, para ser cancelados el día 16 de junio de 2016, para lo cual suscribieron letra de cambio 2110774094, en virtud al contrato de mutuo entre las partes, ciudadanas que a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado dicho monto, ni los intereses de plazo y mora, los cuales

serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.-

2º. Que el día 23 de octubre de 2015, las señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, en calidad de giradas, aceptaron la obligación de pagar a la orden del señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, la suma de \$3.000.000, para ser cancelados el día 23 de junio de 2016, para lo cual suscribieron letra de cambio, en virtud al contrato de mutuo entre las partes, ciudadanas que a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado dicho monto, ni los intereses de plazo y mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

3. Que el día 1º de septiembre de 2016, la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, en calidad de girada, aceptó la obligación de pagar a la orden de la señora FEDRA ALEJANDRA ARENAS, la suma de \$8.000.000, para ser cancelados el día 1 de julio de 2017, para lo cual suscribió letra de cambio 21195006755, en virtud al contrato de mutuo entre las partes, título valor que fue endosado en propiedad por la señora ARENAS al señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, ciudadana que a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado dicho monto, ni los intereses de plazo y mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA EJECUTADA MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.

1) PRESCRIPCION DE LA ACCION CABIARIA DIRECTA.

Trae a colación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece la prescripción de la acción cambiaria directa, el cual establece que ésta se fija en un período de 3 años a partir del vencimiento, aduciendo igualmente, que el artículo 94 del Código General del Proceso, determina las reglas de la interrupción de la prescripción, finando los parámetros para que opere dicho fenómeno jurídico.

Que, con soporte en lo anterior, la demanda ejecutiva fue recibida el 24 de septiembre del año 2018, librándose el mandamiento de pago el 1º de octubre de 2018, razón por la que, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, pero la demanda se notificó por aviso el 11 de diciembre de 2019, para lo cual, se debe tener en cuenta, que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estado el 2 de octubre de 2018, conforme al estado 066.-

Que conforme a lo narrado, el año de que habla el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, concluyó, y por tanto, los efectos de la interrupción de la prescripción se tienen a partir de notificación y no desde la presentación de la demanda, de donde resulta diáfano concluir, según la parte final del primer inciso del dispositivo en cita, que “pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, refiriéndose eso sí, a los efectos de la interrupción de la prescripción.

2) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Esgrime la señora CEBALLOS CASTELLANOS, que a la obligación que se le cobra, se le hicieron sendos abonos, que debían liquidarse sobre intereses y el correspondiente capital, siendo falsa la anotación en los hechos, de que se adeuda, tanco capital como intereses.

3) PERDIDA DE INTERESES.

Pregona la excepcionante, que, debido a que el acreedor cobró una tasa de intereses superior a la que está permitida por la Superfinanciera, siendo de igual forma falso que haya cobrado el interés que establece en la demanda.-

INSTANTE PARA PROFERIR FALLO ESCRITO:

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 14 de Agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si

en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, tanto el ejecutante, señor MONTOYA BETANCUR, como las ejecutadas, ciudadanas inicialmente las señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el extremo activo y pasivo, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante, intervino al proceso a través de Apoderado Judicial debidamente Inscrito, y la parte demandada, esto es, señora CEBALLOS CASTELLANOS, acudió al proceso de manera directa, lo cual es permitido por la Ley, por ser un proceso de mínima cuantía (Única Instancia).

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la letra de cambio con sustento en su ley de circulación, esto es, el señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR; y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de las personas obligadas a satisfacerlas, en este evento, las ejecutadas, señoras AMPARO BOTERO ESPINOSA y MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La Letra de cambio base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Letra de Cambio- obrante a folio 5 del cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno al ser plenamente exigible, por lo cual puede predicarse sin ningún miramiento, que prestan mérito ejecutivo.

5. LA EXCEPCIÓN DE FONDO FORMULADA.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, corresponde al despacho abordar el estudio de las excepciones de mérito exteriorizadas por la parte demandada, señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.

5.1. LA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ (ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

La sustenta el excepcionante indicando, que para los títulos valores esta figura jurídica opera en 3 años, y si la letra de cambio base de ejecución presentaba fecha de vencimiento el 23 de Junio de 2016, y su notificación se surtió por aviso el 11 de diciembre de 2019, el mandamiento de pago librado, tuvo que haberse notificado dentro del año siguiente al demandado, tal y como lo reclama el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo cual la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción y dicho fenómeno, tiene operancia desde el acto notificadorio

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la ejecutada MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS.-

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por

haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso la señor.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de la letra de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en la Letra de cambio base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligaciones allí inmersas, el 23 de Junio de 2016, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 23 de Junio de 2019. Empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 24 de septiembre de 2018, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso (Art. 90 C.P.C), interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada, señora CEBALLOS CASTELLANOS, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 2 de Octubre de 2018, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a dicha ejecutada, bien personalmente, o bien por aviso, en el interregno causado entre el 3 de Octubre de 2018 y el 3 de Octubre de 2019, habida cuenta que los términos en años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente año, conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Como quiera y a pesar que la parte actora intentó surtir la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CEBALLOS CASTELLANOS, a quien dentro del término comprendido entre el 3 de Octubre de 2018 y el 3 de Octubre de 2019, no se le notificó la aludida pieza procesal, ya que sólo se vino a notificar de ella, POR AVISO el día 12 de diciembre de 2019 (fol 75 C.P), de donde deviene entonces, que para ésta última fecha, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pués, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, la realidad es que la notificación del mandamiento de pago con la aludida ejecutada, no se produjo dentro del término legal indicado, y que para el efecto reclama el artículo 94 del Código General del Proceso (artículo 90 CPC).

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Significa lo anterior que la excepción de fondo en estudio formulada por la ejecutada MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, está llamada prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, empero, solo con respecto a la obligación que a ella involucra, en donde se dispondrá además, la terminación y el archivo de este proceso, al igual que el levantamiento de las medidas decretadas, con la consabida condena en costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada y en desmedro de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º, del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.-

Como quiera que la ejecutada CEBALLOS CASTELLANOS, propuso otros medios exceptivos, y las pretensiones de la demanda en lo referente a la citada dama, ante la prosperidad de la excepción estudiada conduce a su rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, se hace innecesario el estudio de los demás medios defensivos.-

De otro lado, teniendo en cuenta el citado artículo 282 del Código General del Proceso, se debe decir, que la figura jurídica de la Prescripción de la acción cambiaria directa, para ser declarada por el Juez, debe ser alegada por la parte a quien beneficia, lo cual tiene plena armonía con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, pues, no puede ser declarada de oficio, su declaratoria en este caso particular, no podrá beneficiar a la codemandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, bajo el principio de la solidaridad,

criterio que es recogido con este pronunciamiento, el cual pudo haber sido consignado en otras decisiones.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas pedidas y decretadas en el expediente, como lo es el embargo y secuestro del bien con matrícula Inmobiliaria Nro 280-29368, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo para el efecto.-

Habré condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada, señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, y cargo de la actora, señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

El Despacho hace claridad, que como quiera que la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, no propuso medio exceptivo alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución librada en su contra, calendada al 1º de octubre del año 2018, y en favor del señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por la demandada MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo, le formuló **el señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, donde es igualmente demanda la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación y el archivo de este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

Tercero: Se dispone el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del bien distinguido con con matrícula Inmobiliaria Nros 280-29368, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Armenia. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo para el efecto.-

Cuarto: Se condena en y perjuicios a la parte ejecutante, señor MONTOYA BETANCUR y en favor de la señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que las mismas se materializaron, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Quinto: Se condena en costas al señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, y en favor de la señora MARTHA LUCIA CEBALLOS CASTELLANOS, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la secretaría del Despacho.-

Sexto: Se ordena seguir adelante la ejecución librada en favor del señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, calendada al 1º de octubre de 2018, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, que le sigue a través de apoderado Judicial, SOLO en desmedro de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, y en armonía con la motivación de esta decisión.

Séptimo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

Octavo: Con sujeción a los lineamientos consignados en el artículo 446 del Código General del proceso, practíquese la liquidación del crédito.-

Noveno: Se condena en costas a la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, y en favor del señor ERNESTO MONTOYA BETANCUR, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la secretaría del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca17f1a3d964f3186c42a787f4bdc3e50aa471af07b177d91b548e6a940cc14

Documento generado en 18/11/2020 12:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**